CORTE CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.° 190-12-SEP-CC

CASO N.° 0876-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Diego Hernán Ávila Coronel, procurador común de Temistocles Olmedo Llanos Carrera, Luis Alciviades Vanegas Carrillo, Rodrigo Aníbal Benítez Coral, Neptalí Salvador Tipán Rodríguez, René Torres Espinoza, Luis Humberto Almagro Oñate y Lucrecia Pugo Delgado, mediante acción extraordinaria de protección presentada el día 05 de mayo del 2011, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia dictada el 17 de marzo del 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

El 18 de julio del 2011 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0876-11-EP.

El 13 de octubre del 2011 a las 11h40, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

> **"CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** Quito, jueves 17 de marzo del 2011, las 10h47. VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Fausto René Chávez Chávez, Conjuez Permanente.- Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha. [...] Al respecto, del análisis del proceso y la norma respectiva se advierte: 1).- Por las propias afirmaciones de los accionantes han decidido retirarse voluntariamente y mediante Desahucio concluir las relaciones laborales mantenidas con su empleadora 2).- De conformidad con el Art. 595 del Código de Trabajo, "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector de trabajo, quien cuidara de que sea pormenorizada" [...] 5).- Para el análisis del presente caso es necesario tener en cuenta la parte considerativa que inspira el Mandato Constituyente No. 2. En este marco, el Art. 8 del Mandato en mención, dice: "...por supresión de partidas, renuncia voluntaria y retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público con excepción...". Observándose que para beneficiarse de lo prescrito en esta parte del mandato, en el mismo inciso, se establece la siguiente regulación para que surta el derecho cuando consta: "Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso". Regulación el Mandato Constituyente a la cual podías acogerse los accionantes; pero observando los presupuestos que exige el mandato para los casos que rige que no obra del proceso que ello haya ocurrido ya que de sus propias afirmaciones queda en claro que han notificado a su empleadora mediante desahucio su voluntad de dar por terminada la relación laboral existente. En tanto que el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 regula para los casos de que la relación laboral haya concluido por "...despido intempestivo..." [...] En el presente caso, como quedó indicado, de

conformidad con el Art. 595 del Código de Trabajo, el Acta de Finiquito por su naturaleza es impugnable y por lo mismo dicha impugnación y reclamación debe hacerse por la vía correspondiente.- Por lo expuesto, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos que anteceden confirma la sentencia venida en grado"

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, realiza las siguientes argumentaciones:

Que los jueces de alzada de manera errónea interpretan el artículo 595 del Código de Trabajo, por cuanto jamás el acta de finiquito la realizó ante ninguna autoridad competente del Ministerio de Relaciones Laborales, pese a constar como realizado ante autoridad.

El artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2 prescribe que de existir acta de finiquito entre las partes la indemnización debe ser de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador. Mandato que tiene como finalidad eliminar privilegios e inequidades remunerativas en el sector público, particular que no fue considerado por los jueces de alzada al emitir la sentencia recurrida.

Además, considera que existe una omisión ilegitima por parte del Ministerio de Obras Públicas, al no cancelarle en su totalidad los rubros estipulados en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, y al contrario se le cancela valores por jubilación y retiro que están fuera de todo contexto legal.

Finalmente, considera que tanto el juez vigésimo tercero de civil de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneran el derecho constitucional a la motivación, por cuanto las sentencias emitidas carecen de fundamento.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que la sentencia recurrida vulnera el derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución de la República).

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Pretensión

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición: "DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN y al debido proceso [...] aceptar la acción extraordinaria de protección, revocar la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y declarar con lugar a la acción de protección".

Contestaciones a la demanda

Comparecen Paulina Aguirre Suarez, Julio Arrieta Escobar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes en lo principal expresan:

Que los accionantes se acogieron al retiro voluntario mediante desahucio y recibieron las respectivas indemnizaciones por sus años de relación laboral con el Ministerio de Obras Públicas; consecuentemente, no existe vulneración del Mandato Constituyente N.º 2, como lo señalan los accionantes en su mal fundada acción extraordinaria de protección.

Señalan que la relación laboral concluye con el acta de finiquito, la misma que practica la liquidación de los derechos de los actores; acta que por su naturaleza es impugnable ante los jueces competentes por la vía ordinaria correspondiente, por lo que no procede la acción de protección.

Finalmente, refieren que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada en apego a las normas constitucionales y legales, por lo que las alegaciones de los accionantes en la acción extraordinaria de protección, no tienen ningún fundamento constitucional ni legal

Por su parte, Marcos Iván Caamaño Guerrero, delegado de la ministra de Transporte y Obras Públicas, manifiesta:

Los accionantes fueron trabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y presentaron sus desahucios laborales, con lo que se notificó al ministerio, siendo debidamente indemnizados de conformidad con el Código de

Trabajo y el Décimo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el MTOP y la FETOTOPF.

Señala que los accionantes no han podido acreditar la vulneración de derechos constitucionales, por lo que indebida e ilegítimamente han activado la vía constitucional para defender sus intereses económicos. Hace notar que renunciaron voluntariamente a sus trabajos, y para el efecto notificaron al Ministerio con el desahucio, vale decir, que no se cumplieron los presupuestos para ser considerados con derecho a ser indemnizados, conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, que señala en forma expresa que esa indemnización procede para los trabajadores o servidores públicos que se acojan a la jubilación ante el IESS.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, la sentencia expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)."; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia recurrida por el legitimado activo –expuesta anteriormente–, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al confirmar la sentencia emitida por el juez *a quo*, ¿vulneraron el derecho constitucional al debido proceso?

Se precisa que el accionante en su libelo de demanda de la presente acción extraordinaria de protección, a más de los artículos que se van a analizar, enumera de manera general los artículos 11 numeral 2; 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, sin existir un argumento claro de estos derechos y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la sentencia recurrida.

El derecho constitucional por el cual el legitimado activo fundamenta esta acción es el derecho al debido proceso, garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, principio elemental que comprende un conjunto de derechos en favor de las personas. Las condiciones para que se respete esta garantía son de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de las garantías del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional[1].

[1] El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), documento realizado por la Comisión Andina de Juristas, *enj.org/portal/index.php?option=com_docman&task...*

CORTE CONSTITUCIONAL

De la revisión del proceso se verifica que las partes han participado dentro de la acción de protección N.º 665-2010 sustanciada en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha; consecuentemente, se ha garantizado su derecho al debido proceso. Asimismo, se desprende que el legitimado activo ha podido acceder al recurso de apelación ante la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Materialmente no se encuentran acciones u omisiones que hubieren afectado los principios de igualdad entre las partes, debido proceso, celeridad y arbitrariedad por parte de los juzgadores.

Sobre la base de este análisis, la Corte encuentra que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la dimensión de la igualdad de medios, participación de las partes en el proceso, celeridad, ni tampoco se desprende ningún otro acto u omisión que afecte este derecho, por lo que se desestima esta pretensión. Finalmente, confirmar la sentencia expedida por el Juez *a quo* constituye una potestad del juez que conoce en otra instancia, la misma que debe ampararse a la normativa constitucional –motivación–.

En relación a la aseveración que hace el legitimado activo sobre la vulneración del derecho constitucional a la motivación, se entiende a este derecho como la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial. Al respecto, Oswaldo Alfredo Gazoani manifestaba que: "la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto mayor contenido en el principio del debido proceso"[2].

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el por qué se considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva.

[2] GAZOANI, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG), 2004, pag.428.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

La sentencia recurrida, la cual conoce el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, consideró que: "los accionantes han decidido retirarse voluntariamente y mediante Desahucio concluir las relaciones laborales mantenidas con su empleadora", evidenciándose que los extrabajadores del Ministerio de Transporte y Obras Públicas decidieron acogerse al retiro voluntario, mediante acta de finiquito, la misma que fue celebrada ante autoridad competente, por lo que fueron indemnizados de acuerdo al artículo 185 del Código de Trabajo y el Décimo Quinto Contrato Colectivo suscrito entre el MTOP y la FETOTOPF.

Respecto al acta de finiquito, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha consideraron que: "el Acta de Finiquito por su naturaleza es impugnable y por lo mismo dicha impugnación y reclamación debe hacerse por la vía correspondiente". Esto quiere decir que los accionantes, de sentirse inconformes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el pago de indemnizaciones a consecuencia de las renuncias voluntarias, debieron recurrir a la vía ordinaria, según lo establece el artículo 595 del Código de Trabajo, y no ante una garantía constitucional como lo es la acción de protección.

De igual manera, el legitimado activo considera que la sentencia recurrida no tiene presente el artículo 8 del Mandato Constituyente N.° 2, el cual establece que las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales serán de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador. Al respecto, los jueces consideraron que para beneficiarse de lo prescrito (Art. 8) en esta parte del mandato, en el mismo inciso, se establece la siguiente regulación para que surta el derecho cuando consta: "Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso". De este contenido, los jueces concluyen que los accionantes no se acogieron a lo estipulado en el Mandato Constituyente N.° 2, pues de sus propias afirmaciones queda en claro que han notificado a su empleadora mediante desahucio su voluntad de dar por terminada la relación laboral existente", voluntad que los accionantes la plasmaron en un acta de finiquito, legalmente celebrada ante autoridad competente.

CORTE CONSTITUCIONAL

Como consecuencia inmediata de lo anterior, la Corte evidencia que las partes que conforman el derecho a la motivación, esto es antecedentes, motivación y conclusión, se encuentran relacionadas entre sí, habiéndose resuelto todos los puntos controvertidos del proceso, evidenciándose de esta manera consistencia y fortaleza a los argumentos en la sentencia expedida el 17 de marzo del 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues existe relación de los hechos y la pertinencia de las normas citadas, por lo que no se ha conculcado el derecho a la motivación del accionante.

Se colige, entonces, que los fundamentos emitidos en la sentencia del 17 de marzo del 2011 por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha no vulneraron el derecho constitucional al debido proceso, como lo señala el accionante en su demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y un voto salvado del doctor: Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes 08 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0876-11-EP
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 0876-11-EP

VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

Me aparto de la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, por cuanto estimo que la acción extraordinaria de protección debió haber sido declarada con lugar, en base a las siguientes argumentaciones:

PRIMERA: Tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalan que la *acción extraordinaria de protección* procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas, se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el Art. 437 del mismo cuerpo legal, dispone que los ciudadanos en forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDA: De acuerdo a los hechos y pruebas que sustentan la presente acción extraordinaria, está demostrado que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones actualmente Ministerio de Transporte y Obras Públicas, reconoció el valor de $1,000.00 por cada año de servicios y con un total de $28,000.00 como bonificación por jubilación y desahucio de los señores Diego Hernán Ávila Coronel, Temistocles Olmedo Llanos Cabrera, Luis Alciviades Vanegas Carrillo, Rodrigo Aníbal Benítez Coral, Neptalí Salvador Tipán Rodríguez, Luis Humberto Almagro Oñate y Lucrecia Pugo Delgado, con excepción del señor René Torres Espinoza a quien le reconoció $27,129.88, de acuerdo al contrato colectivo sin considerar lo previsto en el Mandato Constituyente N° 2.

Ahora bien, la Asamblea Constituyente, dispuso en el inciso 2° del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el Registro Oficial N° 261 del día 28 de enero del 2008., que "*... las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos unificados del trabajador privado en total.*".

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del Mandato Constituyente N° 2, deberían haber recibido como estímulo lo siguiente:

El referido Ministerio hizo el pago a los recurrentes de acuerdo al o previsto en la cláusula 34 y 30 de los XIV y XV contrato colectivo y el Art. 185 del Código del Trabajo; esto es, los valores de $12,000.00, $14,000.00 y 28,000.00, según el caso, así como el 25% por cada año de servicios.

Disposiciones quedadas al margen de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 ya que el Soberano dispuso al Estado estimular el retiro, la jubilación de las personas en el sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione la edad y años de servicios. Para cuyo efecto estableció el monto máximo del ***estímulo económico en docientos salarios básicos unificados del trabajador privado, que para el año 2008, era: $200.00 x 210 = $42,000.00; y, de siete salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios, esto es, de $200.00 x 7 = 1,400.00 por años de servicios***.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas les dio un trato fuera de lo previsto en el *inciso 2° del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2* a los accionantes que presentaron su desahucio para terminar legalmente la relación de trabajo, al otorgarle un estímulo económico sobre la base de disposiciones legales contrapuestas a lo previsto en el aludido Mandato, lo que se traduce en la vulneración de sus derechos constitucionales relativos al buen vivir o sumak kawsay, mucho más si el precepto constitucional establece que ***"todas personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*** es más, dispone que el ***"contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio"***

Omisión que llevó a los recurrentes a pedir la protección, la que fue negada por el juzgador a quo y por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Justicia de Pichincha, quienes sin considerar su obligación como juezas y jueces, de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes y el debido proceso, entendido como su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, según lo previsto en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, vulnerando con ello además la seguridad jurídica, al no considerar lo previsto en el inciso 2| del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2.

Esta Corte, resalta que el **Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se conformó con la sentencia expedida por el juez a quo, al no haberse adherido al recurso vertical de los accionantes**, cuyo reclamo se basó precisamente en la falta de aplicación directa de la Constitución y tratados internacionales que guarda sindéresis con el principio laboral pro operario, es decir, a favor de aquellas personas que al llegar a una edad avanzada, han logrado acceder a la jubilación, y a través de la aplicación de normas contrapuestas al referido Mandato, se pretendió reducir la protección de los derechos, que el precepto constitucional les confirió, por ello los jueces estaban en la obligación legal y moral de aplicar directamente la Constitución, ya que las disposiciones legales están en desarmonía y su contenido es menor o regresivo, ya que el fin último es lograr el avance gradual de la calidad de vida de las personas y no su deterioro.

De acuerdo a lo establecido en el Mandato Constituyente N° 2, para los recurrentes del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se acogieron al retiro voluntaria en el 2008 deberían haber recibido como estímulo ***siete salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios, esto es, de $200.00 x 7 = 1,400.00 por años de servicio; y, el monto máximo de $42,000.00 ($200.00 x 210)***

Se reitera que el ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, así como el respeto a normas procesales, situación que han sido determinadas en la decisión recurrida, asegurando además el debido proceso, el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de los derechos e intereses y la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

CORTE
CONSTITUCIONAL

De todo lo analizado, concluyo que existiendo violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica por parte del Ministerio del Transporte y Obras Públicas, se debe declarar con lugar la acción extraordinaria de protección que los recurrentes han propuesto; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el día 17 de marzo del 2011, por la Primera Segunda de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación No. 138-2011 interpuesto por los señores Diego Hernán Ávila Coronel, Temistocles Olmedo Llanos Cabrera, Luis Alciviades Vanegas Carrillo, Rodrigo Aníbal Benítez Coral, Neptalí Salvador Tipán Rodríguez, Luis Humberto Almagro Oñate, René Torres Espinoza y Lucrecia Pugo Delgado; y, ordenar el pago de la diferencia con relación a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2.

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador